

Informe secretarial: Señor juez le informo que el término de interrupción del proceso se encuentra vencido, sin que a la fecha hubiere comparecido al proceso alguno de los herederos del demandado. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil ventidos (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A
DEMANDADO	Gonzalo Díaz Gaviria Q.E.P.D
RADICADO	05001-31-03-021-2019-00361-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, advierte el Despacho que es pertinente continuar con el trámite subsiguiente previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

El demandado suscribió a favor de la demandante un pagaré que a la fecha de presentación de la demanda soportaba un total de \$164.985.318 por concepto de capital, más sus intereses moratorios, además de la suma \$957.684 por concepto de intereses corrientes

Dichas obligaciones se encuentran vencidas sin que a la fecha se hubiere realizado el pago, legitimando a la sociedad demandante a promover la ejecución aquí demandada.

1.2. Del trámite de la instancia.

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del deudor por los saldos insolutos contenidos en el pagaré aportado con la demanda más los respectivos intereses de mora.

Dicha providencia fue notificada por conducta concluyente según se adujo en providencia del 10 de febrero de 2021, donde se reconoció personería al Dr. Arley Gómez Palacios para representar sus intereses.

Ahora bien, por auto del 11 de mayo de 2021 el Despacho resolvió sobre la interrupción del proceso debido al fallecimiento del demandado que fuera informado por su apoderado, para ello dispuso la notificación de sus herederos, cónyuge o compañera permanente dentro de un término de cinco (5) días hábiles vencidos los cuales se reanudaría, no obstante, no compareció ninguna de las mencionadas personas al proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De los títulos valores y su mérito ejecutivo

A la luz de la normativa comercial, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Están regidos por principios como:

a) Legitimación como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual apunta a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir del deudor el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento, la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, es decir, el acreedor.

b) Incorporación, el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto al obligado. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) Literalidad, significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) Autonomía, el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras y, en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron.

e) Abstracción, el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es, las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento; esta disposición que es general, debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de los títulos valores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es que tenga *sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en el título se consagra e incentivar su utilización, el documento que consagra legalmente el título debe constituir plena prueba contra el deudor/causante (art. 422 *ibídem*) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 *ibídem*), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones intuito persone, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subrogue el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a si mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de un pagaré que fue debidamente diligenciado y allegado al proceso, frente al cual se libró mandamiento de pago en contra de GONZALO DIAZ GAVIRIA y a favor del BANCO POPULAR S.A.

Ahora bien, al analizar los documentos que sirven como base de la ejecución, se encuentra el pagarés y su respectivas carta de instrucciones, el cual no solo reúnen los requisitos necesarios para dotarlos de mérito ejecutivo en la medida de que son unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provienen de la deudora art 422 del C.G.P. sino que además encierra todos aquellos principios rectores de los títulos valores en materia mercantil tales como la literalidad, incorporación, autonomía, pues se trata de un pagaré de carácter nominativo pagadero a la orden del Bango Popular S.A como legitimo tenedor del título, quien lo exhiben para el cobro judicial.

Si bien estos presupuestos sustanciales fueron objeto de análisis por parte del Despacho al momento de librar la orden de apremio, son nuevamente convalidados al no existir algún tipo de oposición que derrumbe las pretensiones ejecutivas de la demanda.

Para este Despacho, la el silencio del ejecutado se califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP).

En ese orden de ideas, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibídem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de **\$4'200.000**

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**

MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las obligaciones existentes a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **GONZALO DIAZ GAVIRIA Q.E.P.D** en los mismos términos en que fue indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.200.000**

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, según sea el caso, para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 073** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **_24_** de **_06_** de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA